

de ella, trabajos que requieren el mayor esmero no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de tiempo y material.

6. Oficial de Segunda de Oficios. Se clasifican en esta categoría los que con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado o con larga práctica del mismo, realizan trabajos corrientes con rendimientos correctos, pudiendo interpretar los planos y croquis más elementales.

El Carpintero de Mudanzas y Guardarmuebles, que es el operario que prepara y realiza el embalaje de mobiliario y confecciona las cajas o cadres para su envío, realizando asimismo los trabajos de desembalaje y los propios de la mudanza, se clasificará en una de las categorías 20.5 o 20.13, en función de su preparación profesional y de la calidad de su trabajo.

7. Mozo Especializado de Taller. Se incluyen en esta categoría quienes procediendo de Peón y poseyendo conocimientos generales de un oficio, pueden realizar los trabajos más elementales del mismo con rendimientos correctos.

8. Peón Ordinario. Es aquel cuya tarea requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico y atención, sin que se exija destacada práctica o conocimiento previo. Se incluyen en esta categoría los Lavacoches, Lavacamiones, Engrasadores, Vulcanizadores y los operarios de Estaciones de Servicio no incluidos específicamente en definiciones anteriores.

Artículo 27. Régimen Disciplinario

Son faltas las acciones u omisiones de los trabajadores cometidas con ocasión de su trabajo, en conexión con éste o derivadas del mismo, que supongan infracción de las obligaciones de todo tipo que al trabajador le vienen impuestas por el ordenamiento jurídico en general, calificándose de leves, graves y muy graves:

Son faltas leves:

1. Tres faltas de puntualidad en el trabajo, sin la debida justificación, cometidas en el período de un mes.

2. No notificar por cualquier medio con carácter previo a la ausencia, pudiendo hacerlo, la imposibilidad de acudir al trabajo y su causa.

3. El abandono del trabajo dentro de la jornada, sin causa justificada aunque sea por breve tiempo.

4. Descuidos o negligencias en la conservación del material.

5. La falta de respeto y consideración de carácter leve al personal de la empresa y al público, incluyendo entre las mismas las faltas de aseo y limpieza personal.

6. La no utilización del vestuario y equipo que haya sido facilitado por la empresa con instrucciones de utilización.

7. Faltar al trabajo un día, sin causa justificada, en el período de un mes.

Son faltas graves:

1. Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante el período de un mes.

2. Faltar dos días al trabajo, durante un mes, sin causa justificada.

3. Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, dentro de la jornada de trabajo si perturbase el servicio y causase perjuicio a la empresa.

4. La desobediencia a las órdenes e instrucciones del empresario en cualquier materia de trabajo, incluido el control de asistencia. Así como no dar cumplimiento a los trámites administrativos que sean presupuesto o consecuencia de la actividad que ha de realizar el trabajador.

5. La alegación de causas falsas para las licencias.

6. La reiterada negligencia a desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

7. Las imprudencias o negligencias en acto de servicio. Se califica de imprudencia en acto de servicio el no uso de las prendas y equipos de seguridad de carácter obligatorio.

8. Realizar sin permiso trabajos particulares durante la jornada, así como el empleo para usos propios del material de la empresa.

9. Las faltas de respeto y consideración a quienes trabajan en la empresa, a los usuarios y al público, que constituyan infracción de los derechos constitucionalmente reconocidos a los mismos.

10. El abuso de autoridad con ocasión del trabajo, considerándose tal la comisión de un hecho arbitrario siempre que concurren infracción manifiesta y de un precepto legal y perjuicio notorio para un inferior.

11. Las expresadas en los apartados 2, 3, 4 y 7 del Artículo 51, siempre que:

12. La falta de notificación con carácter previo a la ausencia (Art. 51.2), el abandono del trabajo dentro de la jornada (Art. 51.3), o la falta al trabajo sin causa justificada (Art. 51.7), sean motivo de retraso en la salida de los vehículos o produzcan trastorno en el normal desarrollo de la actividad; y

Que de los descuidos o negligencias en la conservación del material (Art. 51.4) se deriven perjuicios para la empresa.

12. La reiteración o reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción que no la de

amonestación verbal, y cualquier otra de naturaleza análoga a las precedentes.

13. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

Son faltas muy graves:

1. Más de 10 faltas, no justificadas de puntualidad, cometidas en un período de seis meses o 20 durante un año.

2. Las faltas injustificadas al trabajo durante 3 días consecutivos o 5 alternos en un período de seis meses, o 10 días alternos durante un año.

3. La indisciplina o desobediencia en el trabajo. Se calificará en todo caso como muy grave cuando implique quebranto de la disciplina o de ella se derive perjuicio para la empresa o compañeros de trabajo.

4. Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.

5. La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, considerándose como tales el fraude o la deslealtad en las gestiones encomendadas, el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o a cualquier persona, realizado dentro de las dependencias o vehículos de la misma, o en cualquier lugar si es en acto de servicio; violar el secreto de la correspondencia o revelar a extraños datos que se conozcan por razón del trabajo.

6. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

7. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.

8. El abandono del trabajo, aunque sea por breve tiempo, si fuera causa de accidente.

9. La imprudencia o negligencia en acto de servicio si implicase riesgo de accidente o peligro de avería para la maquinaria, vehículo o instalaciones.

10. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas; y cualquier otra de naturaleza análoga a las precedentes.

11. El acoso sexual.

No se considerará injustificada la ausencia al trabajo por privación de libertad de trabajador, si éste fuera posteriormente absuelto de los cargos que hubieran dado lugar a su detención.

Sanciones. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas disciplinarias serán las siguientes:

a) Por faltas leves: Amonestación verbal o por escrito; suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días; postergación para el ascenso hasta 3 años.

c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 45 días; inhabilitación definitiva para el ascenso; despido.

Las faltas de los trabajadores prescriben: a los 10 días hábiles, las leves; a los 20 días hábiles, las graves; contados a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de la comisión de la falta y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 28. Salud Laboral.

Se establece la obligatoriedad del cumplimiento, por parte de las empresas de la vigilancia en la salud con los reconocimientos médicos que la legislación declare obligatorios para el sector en cada momento.

Artículo 29. Prevención de riesgos laborales.

Amen de la obligatoriedad de las empresas de cumplir dicha normativa, se establece la obligación de que las mismas den a conocer a los Delegados de Prevención la composición de los productos químicos transportados o utilizados por los trabajadores.

Artículo 30. Legislación Supletoria y concurrencia de Convenios.

En lo no establecido en este Convenio será de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo General para las empresas de Transportes de Mercancías por carretera, firmado por CETM, UGT y CC.OO y demás normas laborales de general aplicación.

TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 2008

| Categorías | 2008 REVISADO | |
|-----------------------------------|---------------|---------------|
| | Salario Base | Plus Convenio |
| Grupo I - Personal Administrativo | | |
| Jefe de Sección | 794,88 | 171,35 |
| Jefe de Negociado | 794,88 | 171,35 |
| Oficial de Primera | 764,13 | 171,35 |
| Oficial de Segunda | 718,26 | 171,35 |
| Auxiliar Administrativo | 687,69 | 171,35 |
| Aspirante | 624,00 | 1 7 1 , 3 5 |
| Grupo II - Personal de Movimiento | | |
| Jefe de Tráfico Primera | 794,87 | 171,35 |
| Conductor Mecánico | 764,13 | 171,35 |
| Conductor | 733,51 | 171,35 |
| Conductor repartidor | 702,98 | 171,35 |
| Mozo especializado | 687,69 | 171,35 |

| | | |
|---|--------|-------------|
| Grupo III - Personal de Talleres | | |
| Jefe de Taller | 794,87 | 171,35 |
| Oficial de Primera | 764,13 | 171,35 |
| Oficial de Segunda | 718,26 | 171,35 |
| Engrasador | 718,26 | 171,35 |
| Oficial de Tercera | 702,98 | 171,35 |
| Mozo de Taller | 687,69 | 171,35 |
| Almacenero | 687,69 | 171,35 |
| Aspirante | 624,00 | 1 7 1 , 3 5 |
| Grupo IV - Personal Subalterno | | |
| Cobrador de facturas | 687,69 | 171,35 |
| Telefonista | 687,69 | 171,35 |
| Portero | 687,69 | 171,35 |
| Vigilante | 687,69 | 171,35 |
| Limpiadora Ptas./hora | 4,53 | 1 7 1 , 3 5 |
| Grupo V - Personal Garajes, lavado y engrase | | |
| Encargado General | 764,13 | 171,35 |
| Cajero | 687,69 | 171,35 |
| Engrasador | 695,14 | 171,35 |
| Lavacoche | 687,69 | 171,35 |
| Aspirante | 624,00 | 171,35 |
| Guarda de noche | 624,00 | 171,35 |
| Guarda de día | 624,00 | 171,35 |
| Aparcador | 702,98 | 1 7 1 , 3 5 |

Tabla Salarial Personal Agencia de Mudanzas

| Categorías | 2008 REVISADO | |
|--|---------------|-------------------|
| | Salario Base | Plus Convenio |
| I. Encargado General | 952,92 | 171,35 |
| II. Conductor Mecánico | 764,13 | 171,35 |
| III. Encargado Almacén | 764,13 | 171,35 |
| IV. Conductor repartidor | 702,99 | 171,35 |
| V. Capataz | 702,99 | 171,35 |
| VI. Auxiliar Administrativo | 687,69 | 171,35 |
| VII. Mozo Especializado | 687,69 | 171,35 |
| OTROS CONCEPTOS | | |
| DIETAS | | |
| Categorías | 2008 REVISADO | |
| Artículo 9.8 - PELIGROSIDAD | Mínimo | 75,15 |
| | Máximo | 90,43 |
| Artículo 14. ILT | | 838,29 |
| Artículo 19. QUEBRANTO DE MONEDA | | 34,18 |
| Artículo 12 Incapacidad y muerte | | 4 0 . 5 3 1 , 8 6 |
| Transporte nacional | | 33,78 |
| Transporte internacional (Francia, Portugal y Marruecos) | | 43,91 |
| Terceros países | | 50,66 |

C-7334

CONSELLERIA DE SANITAT

DIRECCIÓN TERRITORIAL

Resolución

Del expediente reseñado al margen, de conformidad con el art. 24.4 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto (BOE 9-8-93), instruido a JAIME PUIG RODA por INCUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICO SANITARIA DE COMIDAS PREPARADAS.

HECHOS IMPUTADOS:

En inspección practicada el día 12/12/2008, por inspectores afectos a la Dirección Territorial de Sanidad, personados en el comedor turístico Bar Tasca Mas Nou que JAIME PUIG RODA tiene en explotación en la c. Loreto, 24 de la localidad de Torreblanca, se comprobó como consta en las actas nº 017097 y 017098 que:

PRIMERO: Se observa que en general los locales y equipos presentan un deficiente estado de limpieza con acumulación de polvo, grasa y restos de alimentos sobre sus superficies y bajo los equipos así como en suelos, paredes y techos.

SEGUNDO: Se observa que el suelo de la entrada a la cocina presenta una baldosa rota y hundida lo que dificulta su limpieza y acumula polvo.

TERCERO: Se observa que en el suelo de la cocina hay un desagüe sin protector.

CUARTO: Se observa que la campana extractora de humos de los fogones carecen de filtros que impidan que la grasa acumulada caiga sobre las cacerolas con comida en elaboración.

QUINTO: Se observa que los aseos de caballeros y señoras carecen de jabón y secamanos.

SEXTO: Se observa que el cubo de basura de la cocina se encuentra abierto y sin cierre higiénico.

SÉPTIMO: Se observan cucarachas vivas en las paredes de la cámara frigorífica de la cocina, no acreditando la aplicación de un programa de desinfección-desinsectación-desratización.

OCTAVO: Se observa que los alimentos se almacenan incorrectamente en la cámara frigorífica, con insuficiente protección y separación entre sí, con riesgo de contaminación cruzada.

NOVENO: No ha solicitado modificación de la autorización sanitaria por el cambio de titularidad del establecimiento.

DÉCIMO: Se observa que carecen de sistema mecánico de lavado de vajilla y cubiertos.

Formulado el acuerdo de iniciación de conformidad con el art. 13 del R.D. 1398/93, se realizaron, en síntesis, las siguientes ALEGACIONES:

NINGUNA

CONSIDERANDO que los hechos anteriormente indicados son constitutivos de infracciones de lo establecido en:

Por el hecho PRIMERO: el punto 1 del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004, de 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE, 30/4/2004).

Por el hecho SEGUNDO: el punto 1.a del capítulo II del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 (DOUE, 30/4/2004).

Por el hecho TERCERO: el punto 2 del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 (DOUE, 30/4/2004).

Por el hecho CUARTO: el punto 2.b del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 (DOUE, 30/4/2004).

Por el hecho QUINTO: el punto 4 del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 (DOUE, 30/4/2004).

Por el hecho SEXTO: el punto 2 del capítulo VI del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 (DOUE, 30/4/2004).

Por el hecho SEPTIMO: el artículo 3.5 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre (BOE, 12/1/2001).

Por el hecho OCTAVO: el artículo 6.2 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre (BOE, 12/1/2001).

Por el hecho NOVENO: el artículo 5 de la Orden de 6 de junio de 1997, de la Conselleria de Sanitat (DOGV, 18/7/1997) modificado por la Orden de 27 de marzo de 2000, de la Conselleria de Sanitat (DOGV, 14/4/2000) en relación con el artículo 5.2 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre (BOE, 12/1/2001).

Por el hecho DÉCIMO: el artículo 3.6 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre (BOE, 12/1/2001),

todo ello en relación al art. 35.A.1 de la Ley 14/86, de 25 de abril (BOE 29-4-86), y el art. 82 de la ley 4/2005, de 17 de junio, de la Generalitat, de Salud Pública de la Comunidad Valenciana (DOGV 23-06-2005).

Estas infracciones contienen circunstancias y elementos de juicio suficientes para calificar las faltas como leves, de acuerdo con lo establecido en el art. 35.A de la Ley 14/86, y el art. 82 de la ley 4/2005.

CONSIDERANDO que no ha quedado desvirtuada la anterior calificación y consecuente apreciación de responsabilidad por cuanto que:

NO SE FORMULARON ALEGACIONES DENTRO DE PLAZO.

HABIDA cuenta de los hechos y circunstancias concurrentes en el expediente y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2005, de 17 de junio, y en base a la competencia que establece el art. 9 del Decreto 44/92 de 16 de marzo (DOGV 27-03-92) según la redacción dada por el Decreto 57/2005 de 11 de marzo (DOGV 15-03-05).

RESUELVO

Imponer a JAIME PUIG RODA las siguientes sanciones:

1ª.- 180 euros por incumplir el punto 1 del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004

2ª.- 120 euros por incumplir el punto 1.a del capítulo II del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004

3ª.- 180 euros por incumplir el punto 8 del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004

4ª.- 120 euros por incumplir el punto 2.b del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004

5ª.- 180 euros por incumplir el punto 4 del capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004

6ª.- 180 euros por incumplir el punto 2 del capítulo VI del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004

7ª.- 360 euros por incumplir el artículo 3.5 del Real Decreto 3484/2000

8ª.- 180 euros por incumplir el artículo 6.2 del Real Decreto 3484/2000

9ª.- 180 euros por incumplir el artículo 5 de la Orden de 6 de junio de 1997

10ª.- 180 euros por incumplir el artículo 3.6 del Real Decreto 3484/2000

que suponen un total de MIL OCHOCIENTOS SESENTA EUROS (1860 euros), de acuerdo con el art. 85.1.a) de la Ley 4/2005, de 17 de junio.

Esta resolución no apura la vía administrativa y contra la misma, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ilmo. Director General de Salud Pública, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en los arts. 114 y 115 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE 27-11-92).

Transcurrido el plazo para interponer el recurso indicado en la Resolución, sin haberlo interpuesto, la sanción impuesta será firme a todos los efectos y ejecutiva, en cuyo caso el importe de dicha sanción deberá hacer efectivo en la forma indicada en la hoja adjunta.

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA CONSELLERIA DE SANITAT, ELVIRA BOSCH REIG.

C-7466